

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/209/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.DENUNCIADOS: OSCAR ZAVALETA
SANTANA Y PARTIDOS POLÍTICOS
MORENA, DEL TRABAJO Y
ENCUENTRO SOCIAL.MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente, el día de la fecha, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, fracción II, 483, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/209/2018**, en la Ponencia del Magistrado, Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo siguiente:

- a) El escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional, interpuso Procedimiento Especial Sancionador en contra de Oscar Zavaleta Santana y la Coalición "Juntos Haremos Historia", realizando formal denuncia por el incumplimiento a la normativa electoral, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el nombre del quejoso, contiene su firma autógrafa; además, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica al posible infractor y se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería de Manuel Gómez González y Andrés Hernández Jiménez, quienes acuden en

representación del quejoso, la cual les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, puesto que al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, señala que se admite a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo Municipal número 113 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Villa del Carbón, Estado de México; por tanto, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presunta violación a la normativa electoral local, derivado de la colocación de una vinilona fijada en elementos de equipamiento urbano, en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, misma que contraviene las normas de propaganda electoral; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.
- d) Por último se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, en atención a que el quejoso en su escrito de denuncia solicitó la implementación de medidas cautelares, mismas que no se otorgaron en virtud de que no se colma el requisito de idoneidad, no hay necesidad de intervención para hacer cesar los efectos de la difusión de la propaganda denunciada.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS